



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220022200	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	Grupo Empresarial De Servicios Comerciales S.A.S. Sigla Gescomerciales S.A.S.	02/08/2023	Auto Decide - Reposicion
08001410500520230026700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Inversiones Camaleon Sas	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230025900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Resinaplast Pintumax Ltda I	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230032600	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Laborl Empresarial	02/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230032700	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Proyectos Construcciones C.W. De La 87 S.A.S.	02/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

74b38379-a5ef-4a30-b7f2-68640b90c005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230030100	Ejecutivo	Javier Mosquera Perea	Equiaceros De La Costa S.A.S	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230027900	Ejecutivo	Jonathan Andres Lesmes Prada	Sixta Ruiz Rodriguez	02/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230027200	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Construccion Ld Sas	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230026900	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Servicios Integrales De Mantenimiento Y Aseo Sas Serinmaseo S.A.S	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230006100	Ordinario	Alexander Estilisto Medina Lozada	Boston Inmobiliaria Sas	02/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

74b38379-a5ef-4a30-b7f2-68640b90c005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220019000	Ordinario	Liliana Isabel Castillo Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	02/08/2023	Auto Requiere
08001410500520180056400	Ordinario	Loana Yaneyh Serna Duque	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230016600	Ordinario	Martin Arturo Gale Dominguez	Medic Plus	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520190020300	Ordinario	Pablo Rafael Navarro Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones E.I.C.E. Colpensiones E.C.I.E.	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

74b38379-a5ef-4a30-b7f2-68640b90c005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230032800	Tutela	Diana Delarosa	Focus Your Mind	02/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

74b38379-a5ef-4a30-b7f2-68640b90c005



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00328-00

ACCIONANTE: DIANA PAOLA DE LA ROSA CARABALLO

ACCIONADO: EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS (FOCUS YOUR MIND)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por DIANA PAOLA DE LA ROSA CARABALLO contra EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS (FOCUS YOUR MIND)

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00301– 00.
EJECUTANTE: JAVIER RAFAEL MOSQUERA PEREA
EJECUTADO: EQUIACEROS DE LA COSTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, observa el Despacho que se configura el presupuesto del Art. 2° num 5 del CPL, y se cumplen con los factores determinantes de la competencia, por lo que seguidamente se analizan los requisitos de forma, y se procederá a la devolución o inadmisión de la demanda, por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Adecúe la designación del juez al que se dirige, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num1 CPL.
2. Adecúe el tipo de proceso, a fin de dar cumplimiento al Art. 25 num 5 del CPL, esto es, si es de única o de doble instancia, toda vez que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía señalado, es ajeno al procedimiento laboral.
3. Se precisen las pretensiones, en cumplimiento del Art. 25 num 6 y 10 del CPL, toda vez que no fue cuantificada la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
4. Se establezca la cuantía teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, de conformidad con el Art. 26 del CGP y numeral 10 del Art. 25 del CPL.
5. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num 7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 3 hechos, a saber: 1) la existencia del vínculo laboral 2°) la fecha de inicio y 3°) la fecha de terminación; el numeral 2 contiene 2 manifestaciones; el numeral 6 contiene 2 enunciados; el numeral 7 contiene 3 hechos; el numeral 8 contiene 2 enunciados; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones, las cuales deben individualizarse.
6. Se aporte el poder especial para el ejercicio de esta acción, en la forma establecida en el Art. 74 del CGP o en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2020.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 2 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00272– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CONSTRUCCION LD S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A), y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos; el numeral 2 contiene 6 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 5 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4° contiene 4 hechos; el numeral 5 contiene 3 manifestaciones; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 7 manifestaciones, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00269– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y ASEO SAS "SERINMASEO S.A.S"

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A),y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos; el numeral 2 contiene 6 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 5 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4° contiene 4 hechos; el numeral 5 contiene 3 manifestaciones; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 7 manifestaciones, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00267– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: INVERSIONES CAMALEON SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A), y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos; el numeral 2 contiene 6 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 5 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4° contiene 4 hechos; el numeral 5 contiene 3 manifestaciones; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 7 manifestaciones, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00259– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: RESINAPLAST PINTUMAX LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A),y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
1. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 2 contiene 6 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos o afirmaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 9 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 5 manifestaciones en su segundo párrafo, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.
- 2.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho, el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2022 – 00222– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN S.A

EJECUTADO: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra del auto fechado 27 de julio de 2023, por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el Despacho en providencia de fecha 27 de julio de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago (Archivo 06 gestor documental y Tyba), decisión que fue notificada el 28 de julio de 2023, y la parte ejecutante interpuso reposición dentro del término para ello, mediante memorial radicado el 01 de agosto del 2023. (Art. 63 CPL).

Sostiene el recurrente que se efectuó el procedimiento en debida forma, para la constitución en mora del deudor y creación del título, conforme a lo regulado para el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados, debiendo tenerse presente el principio de la buena fe, por lo que solicita que ese reponga la decisión, y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Para tales efectos, es necesario traer a colación que la conformación del título ejecutivo para el cobro de obligaciones por cotizaciones en mora en el sistema de Seguridad en Salud, está regulada en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritillas del texto, subrayas fuera del original)

Ello pone de presente, por un lado, la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, en el cual los montos que son requeridos, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificado de manera correcta al empleador.

Por su parte, la LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, con la relación de los valores adeudados por cada trabajador y la indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal:

"la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01)

Efectuadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que conforme al precedente citado en antecedencia, se está frente a un título complejo, y éste en el caso concreto, no goza del requisito de claridad, puesto que tal como se indicó en el auto recurrido, existe una diferencia entre el valor señalado en el título y su anexo (\$ 2.505.264), respecto del indicado en el requerimiento (\$2.345.264), sin exposición de circunstancia alguna en el título y en la demanda, de acontecimiento fáctico del que se pudiera colegir la razón de esa diferencia, pese a que la AFP tiene la cercanía con el acontecimiento fáctico que conllevó a esa diferencia de valores, teniendo la posibilidad de narrarlo en la demanda, y aportar los medios de pruebas respectivos; consideraciones planteadas en el auto, frente a las cuales no se expuso contraargumento alguno.

En consecuencia, no existe mérito para reponer el proveído recurrido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 27 de julio del 2023, conforme a las motivaciones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, de la existencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. NO. 2019- 00203-00
EJECUTANTE: PABLO DÍAZ MEDINA
EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPL dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que “Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”, y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación de La Ley 2213 del 2022

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25-03-2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle a la demandante PABLO DÍAZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.426, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 10.991.154), por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valores que deberán ser indexados al momento del pago de la obligación.

Así mismo, en dicha sentencia, se impuso costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 05-07-2022 en la suma de \$ 549.557.

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPTSS).

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, indicando que conciernen al embargo de los dineros de la demandada que reposan en el Banco de Occidente, Davivienda, BBVA, Popular, Bogotá, Av Villas y Bancolombia, sin indicar el tipo de producto al que hacer referencia (CDT, cuentas bancarias de ahorros, corriente, crédito), por lo que en este instante procesal no se accederá a dicha solicitud, hasta tanto se aclare la misma.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de PABLO DÍAZ MEDINA, y en contra de COLPENSIONES., por los siguientes conceptos:

Condena impuesta →	\$10.991.154,00
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$ 549.557,00

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral anterior, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: No acceder en este instante procesal a la solicitud de medida cautelar, hasta tanto se aclare el tipo de producto sobre el cual recae la medida.

SÉPTIMO: Comunicar esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted Señora Juez, que efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante solicita se le requiera a la parte demandada el cumplimiento de lo acordado en acuerdo de conciliación efectuado en fecha 20 de junio del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00061-00

DEMANDANTE: ALEXANDER MEDINA LOSADA

DEMANDADO: BOSTON INMOBILIARIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, observa el Despacho que terminada la acción ordinaria mediante conciliación, se recibió memorial del 18-07-2023 por el cual el apoderado actor solicitó que se requiera a la parte demandada el pago de la primera cuota establecida en el acuerdo conciliatorio.

Al respecto, considera el Despacho que si bien es cierto las conciliaciones prestan mérito ejecutivo, en el presente caso no se solicitó el cumplimiento de dicho acuerdo, no se solicitó librar mandamiento de pago, ni el decreto de medidas cautelares, por lo que al estarse obrando a través de abogado (defensa técnica), lo procedente es requerir para que indique de manera expresa si está ejerciendo o no la acción ejecutiva a continuación.

Así mismo, en virtud de la literalidad del contenido de la solicitud, y en uso de los poderes de dirección del proceso, el Juzgado procederá a requerir a BOSTON INMOBILIARIA S.A.S. para que para que en el término judicial de 2 días contados a partir de la notificación de este proveído, indique y certifique si ha cumplido o no, con la obligación establecida en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del presente proceso.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a BOSTON INMOBILIARIA S.A.S. para que para que en el término judicial de 2 días contados a partir de la notificación de este proveído, indique y certifique si ha cumplido o no, con la obligación establecida en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del presente proceso, y en caso negativo, se le exhorta a su cumplimiento, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que indique de manera expresa si está ejerciendo o no la acción ejecutiva a continuación, de conformidad con las consideraciones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, que efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el proceso de la referencia, con solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de agosto de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00166-00

EJECUTANTE: MARTÍN ARTURO GALE DOMÍNGUEZ

EJECUTADO: MEDIPLUS S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPL dispone:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que "Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...", y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 28-06- 2023 por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 11).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que declaró que a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y compensación por vacaciones, por valor de \$2.356.257, derivados del contrato de trabajo interpartes, durante el interregno del 01-09-2021 al 16-11-2022, más la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CSTSS, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1º, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, que desde el 17 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia, arroja el valor de \$ 10.772.767

Lo anterior, más las costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 19 de julio de 2023, en la suma de \$ 656.451, a cargo de la parte demandada.



Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Así mismo, se tiene que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, pero no efectuó la denuncia de bienes bajo juramento, conforme el Art. 101 del C

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de MARTÍN ARTURO GALE DOMÍNGUEZ y en contra de MEDIPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$ 1.191.175,00
Prima de servicios	\$ 467.698,5
Compensación por vacaciones	\$ 682.708,33
Intereses de cesantías	\$114.583
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1°, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, que desde el 17 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 10.772.767
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$656.451

Más la sanción del Art 65 CSTSS que se siga causando hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe la obligación de hacer y el pago de la obligación contenida en los numerales anteriores, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: No acceder al Decreto de las medidas cautelares, hasta tanto se efectúe el juramento establecido en el Art. 101 del CPL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, de la existencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla al resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 2 DE 2023

RAD. NO. 2018- 00564-00

EJECUTANTE: LOANA YANET SERNA DUQUE

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previo control de legalidad en virtud de lo establecido en el Art. 132 del CGP, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que conforme el Art. 132 del CGP, en cada etapa del proceso debe efectuarse un control de legalidad.

Es así como se observa que la sentencia proferida el 25-10- 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla en grado jurisdiccional de consulta, revocó la providencia emitida por este Juzgado, para en su lugar ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el auxilio funerario derivado del fallecimiento del señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, en cuantía de 5 SMLMV equivalentes a \$5.000.000, sin que expresamente en la parte resolutive se indicara costas procesales de la instancia, por lo que en el auto del 02-06-2023 se incurrió en un error al liquidarse las mismas, en virtud de lo cual, lo procesalmente procedente, es dejar sin efectos lo resuelto en los numerales 2 a 4 del proveído del 02-06-2023, para en su lugar tener por no impuestas las costas procesales, con la consecuente terminación de la acción ordinaria laboral de la referencia.

De otra parte, ante la solicitud de cumplimiento de sentencia, es pertinente traer a colación que el Art. 100 del CPL dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que *“Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”*, y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación de La Ley 2213 del 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25-10-2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla en grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 22).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle a la demandante el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO (Q.E.P.D), en cuantía de 5 SMLMV, equivalentes a \$ 5.000.000.

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPTSS).

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, indicando que conciernen al embargo de los dineros de la demandada que reposan en el Banco de Occidente y Bancolombia, sin indicar el tipo de producto al que hacer referencia (CDT, cuentas bancarias de ahorros, corriente, crédito), por lo que en este instante procesal no se accederá a dicha solicitud, hasta tanto se aclare la misma.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales 2 a 4 indicados en la parte resolutive del proveído del 02-06-2023, para en su lugar tener por no impuestas las costas procesales, con la consecuente terminación de la acción ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LOANA YANET SERNA DUQUE, y en contra de COLPENSIONES., por los siguientes conceptos:

Condena impuesta →	\$5´000.000,00
--------------------	----------------

TERCERO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral anterior, en los términos del Art.431 CGP.

CUARTO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

QUINTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SÉPTIMO: No acceder en este instante procesal a la solicitud de medida cautelar, hasta tanto se aclare el tipo de producto sobre el cual recae la medida.

OCTAVO: Comunicar esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, que con posterioridad a la acción ordinaria, se efectuó una consignación voluntaria de las costas procesales, las cuales se colocaron a disposición de las partes, solicitando la parte ejecutante su entrega, la cual fue ordenada y materializada, observándose que mediante memorial del 13-06-2023 se solicita conminar a colpensiones para el pago de la obligación principal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 2 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00190-00

EJECUTANTE: LILIANA ISABEL CASTILLO MORENO

EJECUTADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, observa el Despacho que terminada la acción ordinaria con sentencia, y su trámite posterior con el auto del 18-11-2022 que liquidó y aprobó las costas procesales, se efectuó una consignación voluntaria de un depósito por valor de las costas procesales, por lo que el Despacho mediante proveído del 05-06-2023 puso a disposición de las partes la existencia de dicho depósito, en virtud de lo cual la parte ejecutante, mediante memorial del 08-06-2023 solicitó la entrega, la cual fue ordenada mediante auto del 26-06-2023.

No obstante, se advierte en esta oportunidad, que la parte actora ha solicitado conminar a colpensiones para el pago de la obligación principal ordenada en la sentencia.

Por tanto, ante las particularidades del caso, y en virtud de los poderes de dirección del proceso, el Juzgado procederá a requerir a Colpensiones, para que en el término judicial de 2 días contados a partir de la notificación de este proveído, indique y certifique si ha cumplido o no con la obligación principal ordenada en la sentencia proferida por este Despacho el 10-11-2023, so pena de darse curso a la acción ejecutiva a continuación.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a Colpensiones, para que en el término judicial de 2 días contados a partir de la notificación de este proveído, indique y certifique si ha cumplido o no con la obligación principal ordenada en la sentencia proferida por este Despacho el 10-11-2023, so pena de darse curso a la acción ejecutiva a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00279– 00.
EJECUTANTE: JONATHAN ANDRES LESMES PRADA
EJECUTADO: SIXTA ISABEL RODRIGUEZ RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, observa el Despacho que se configuran los presupuestos de los numerales 5 y 6 del Art. 2° del CPL, para que la jurisdicción ordinaria laboral asuma el conocimiento del presente asunto.

No obstante, este Despacho no resulta competente por el factor cuantía para tramitar la presente acción, por cuanto, en el petitum, se deprecia que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 32.588.000, por concepto de las obligaciones contenida en el contrato firmado entre las partes de fecha 8 de febrero de 2022 y el acta de compromiso (PDF 61 y 66-75), monto que supera los 20 SMLMV, que es la cuantía límite establecida para la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Por tanto, en razón del Art. 12 CPL, este Despacho no resulta competente, en virtud del factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que ante ello, y la garantía de doble instancia, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo, y en consecuencia, remitir al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por el factor cuantía, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir a Oficina Judicial el expediente de la referencia, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados . Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 02 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00327– 00.

EJECUTANTE: AFP COLFONDOS

EJECUTADO: PROYECTOS & CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 13)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados . Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 02 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00326– 00.

EJECUTANTE: AFP COLFONDOS

EJECUTADO: LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, descargable del RUES, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 13)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA